



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 15/07/2021

Entre: 16/07/2021 Y 16/07/2021

118

Página: 1

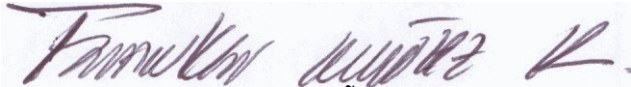
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150078200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO RUIZ BOHORQUEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:50:07.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001233300020170021900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:37:32.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001233300020170024700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMGESA S.A. E.S.P.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 14:24:17.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001233300020180036500	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE YAGUARA	JORGE HERNAN GALINDO LARA	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:35:06.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001233300020190012200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISABEL CAQUIMBO PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:32:42.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001233300020190032600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA DENIS GOMEZ GUTIERREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:31:10.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001233300020190032700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD VENTAS NEIVA LTDA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:28:31.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001233300020200079200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CONTENEDORES PLASTICOS SURCOLOMBIANOS SAS -CONPLASUR	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:24:02.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001233300020200083000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA LIEVANO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:20:50.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001233300020200083500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO PER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:19:18.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210017100	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	YAMID STERLING SANCHEZ Y OTRO	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:44:51.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333100620090036002	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DELIA NAVARRO DE RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 14:12:14.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300120150042301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 12:11:02.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300120210001103	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	MARIA ENELDA CORTES agenciada por MARITZA RODRIGUEZ	NUEVA EPS	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:17:06.	12/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300220130017002	ACCION DE GRUPO	2A INSTANCIA	TIRSO CARDENAS GARCIA en representación del CONDOMINIO CAMPESTRE	CONSTRUCTORA VARGAS S.A Y OTRO	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 13:39:32.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300220180007401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAROL MAURICIO VALENZUELA TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 14:26:15.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300220190005901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY ALZATE HERNANDEZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:59:20.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300320140036801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PIO QUINTO ORTIZ CASTILLO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 12:13:43.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300320140054302	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	REY JAVIER TOQUICA RIAÑO Y OTRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 12:12:20.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300320160027101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA MYELY MEDINA CIFUENTES Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 12:09:55.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300320160045701	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SINCO LTDA.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 14:55:15.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300320170009701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN ALBERTO VERA SUAREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 12:07:46.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300520130049602	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA DURAN PACHONGO	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 13:37:32.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	

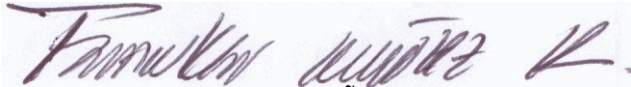
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140041102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL LEONARDO RIAÑO FLOREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 13:35:34.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300520160046802	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELIECER ROJAS GONZALEZ Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP ELECTROHUILA SA ESP	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 14:20:07.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300620190013501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.	SERVICIOS PUBLICOS Y GAS S.A. E.S.P. SERVICAS S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 12:01:09.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	
41001333300720190019201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA HELENA PEREZ PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 12:21:25.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000- 2015-00782-00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: DEICY CULMA
DEMANDADO	: ALCA INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS

1. ASUNTO.

Se declara la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

La perito DEICY CULMA interpuso demanda ejecutiva contra las sociedades ALCA INGENIERÍA S.A.S., MAPFRE COLOMBIA y SOCIEDAD CONFIANZA S.A., para que se libre mandamiento de pago por los honorarios reconocidos por el despacho dentro del medio de control de reparación directa promovido por el señor ORLANDO RUÍZ BOHÓRQUEZ contra el INVÍAS, expediente 410012333000-2015-00782-00.

Posteriormente, la demandante con memorial radicado el 28 de junio de 2021, solicitó que se librara mandamiento de pago únicamente contra MAPFRE COLOMBIA, dado que las otras entidades efectuaron el pago de lo adeudado.

3. CONSIDERACIONES.

De la revisión del proceso de reparación directa promovido por el señor ORLANDO RUÍZ BOHÓRQUEZ contra el INVÍAS, se encuentra que MAPFRE COLOMBIA intervino como entidad llamada en garantía y con auto del 31 de octubre de 2019 el despacho fijó a favor de la perito DEICY CULMA el equivalente a 4 SMMLV por concepto de honorarios en razón de la experticia rendida, monto que quedó a cargo de los extremos procesales por partes iguales por tratarse una prueba

decretada de oficio en el marco de la audiencia inicial realizada el 15 de noviembre de 2018.

Ahora bien, el despacho declarará la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente asunto, dado que una lectura armónica de los artículos 104-6 y 297-1 del CPACA, permite concluir que la jurisdicción contencioso administrativa no conoce de los procesos ejecutivos promovidos contra particulares con fundamento en providencias de condena proferidas por esta especialidad, pues esa vía procesal se encuentra reservada, entre otros casos, para las providencias condenatorias que recaigan sobre entidades públicas.

La ejecución promovida contra MAPFRE COLOMBIA por los honorarios reconocidos a la ejecutante en el marco del proceso ordinario señalado, debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP, por lo que se remitirá la solicitud a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente asunto y en caso de no ser acogida, se propone conflicto negativo de jurisdicción - competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la solicitud de ejecución a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51470acfc928242737508952e36a8fdae18b5769f27c03469ccc79a21419f26d**
Documento generado en 12/07/2021 06:53:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 23 33 000–2017–00219–00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra la providencia fechada el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y por ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación, interpuesto dentro del término de ley por la parte demandante contra la providencia del **18 de diciembre de 2019**. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4447bc15cccdb22cb448d0b7af55a838c2349db16c68594aa6a9e9a4ad9f5bd

¹ f. 519-520 Cuad. No. 3

Documento generado en 14/07/2021 04:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Ref. Expediente	:	41-001-23-33-000-2017-00247-00
Demandante	:	EMGESA S.A. E.S.P.
Demandado	:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA – CAM
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Asunto

Se incorpora y corre traslado de prueba documental.

2. Antecedentes y consideraciones

En audiencia inicial realizada el pasado 10 de diciembre de 2020, se procedió al decreto de pruebas, dentro de las cuales, el despacho dispuso el decreto oficioso de algunas, entre ellas algunas documentales que se allegaron vía correo electrónico y se hace necesario surtir su contradicción.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas y que se encuentran en los archivos 030, 032, 034 y 035, del expediente digital, de las cuales, se **corre traslado** a las partes por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta decisión. Para tal efecto, por secretaría **envíense** los documentos allegados, a los correos electrónicos que para notificaciones judiciales han aportado los abogados de los extremos procesales aquí involucrados.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

DRC

Firmado Por:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA QUINTA DE DECISIÓN

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb3f6aa357085cccdde25ee7528f7f32b8456bbc848d7894924c16e5f6084fa**
Documento generado en 14/07/2021 07:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE YAGUARÁ
DEMANDADO	: JORGE HERNÁN GALINDO LARA
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000-2018-00365-00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra la providencia que negó las pretensiones de la demanda, fechada del 21 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y por ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación, interpuesto dentro del término de ley por la parte demandante contra la providencia del **21 de mayo de 2021**. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f. 004 Expediente digital.

Código de verificación: **a152c7f677fe4555ef17083a397c3958ad93c663bcc42ddb8e4e9bb0a90c9e70**

Documento generado en 14/07/2021 04:49:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISABEL CAMBINO PEREZ
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41001 23 33 000-2019-00122-00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra la providencia del 30 de abril de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y por ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación, interpuesto dentro del término de ley por la parte demandante contra la providencia del **30 de abril de 2021**. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ecd8e901984d757622b3d1f8651ac6d9679a1fa35b845a31432d21ae7fc797

Documento generado en 14/07/2021 04:49:21 PM

¹ f. 010 Expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA DENIS GÓMEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 23 33 000-2019-00326-00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra la providencia que negó las pretensiones de la demanda, fechada el 26 de marzo de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y por ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación, interpuesto dentro del término de ley por la parte demandante contra la providencia del **26 de marzo de 2021**. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7f8da5a948282bd2d76dad8ed9f59d6521a77aaf058102f7ffe58ae76fa576**
Documento generado en 14/07/2021 04:49:24 PM

¹ f. 011 Expediente digital.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SOCIEDAD VENTAS NEIVA LTDA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 23 33 000-2019-00327-00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 30 de abril de 2021, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y por ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación, interpuesto dentro del término de ley por la parte demandante contra la providencia del **30 de abril de 2021**. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906ba70cd7f9b1d98ff111442b0a076d242a574205416faa5db32ef316a3d88d

Documento generado en 14/07/2021 04:49:26 PM

¹ f. 007 Expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	: CONTENEDORES PLÁSTICOS
	SURCOLOMBIANOS SAS.
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
	NACIONALES -DIAN
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2020 00792 00

En orden a disponer sobre la admisión del presente medio de control, la demanda, además de los requisitos formales generales previstos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., debe cumplir los que se señalan en el Decreto 806 de 2020¹ y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², en cuanto dispusieron e implementaron el uso de las tecnologías de la información en esta jurisdicción y en particular, el deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y la estimación razonada de la cuantía.

En efecto, el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”³

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

³ Lo subrayado fue declarado exequible condicionadamente sentencia C-420 de 2020. Si no se conoce el canal, no hay lugar a inadmisión. Debe indicarse que se desconoce tal correo electrónico.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, aplicable al presente caso en virtud de lo señalado en el Art. 86, señala:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Advierte el despacho que la demanda fue radicada con anterioridad a la Ley 2080 de 2021, pero en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo que impone concluir que es procedente dar aplicación a tales normas, en tanto que así lo previó el artículo 86⁴.

⁴ **Artículo 86.-** *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso

Al revisar la demanda y los documentos anexados, se advierte que la parte actora no cumplió la carga impuesta en las anteriores reglas, pues no aportó la prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tampoco se hizo estimación razonada de la cuantía.

Asimismo, se advierte que no se solicitaron medidas cautelares previas y el actor no desconoce el correo electrónico donde recibirá notificaciones la entidad demandada, según lo indica en la demanda.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **CONTENEDORES PLÁSTICOS SURCOLOMBIANOS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32c6aecb7b040066e2900b36e09d1c6980b7d6f325f81e734718e3f77e602b3**
 Documento generado en 15/07/2021 07:19:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

~~y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Lo subrayado es del Despacho)~~

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : LIGIA LIÉVANO HERNÁNDEZ.
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 410012333000 2020 00 830 00

Como la demanda que antecede reúne los requisitos formales y legales, se dispondrá su admisión y se ordenará tramitarla conforme a lo señalado en los artículos 168 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido la **LIGIA LIÉVANO HERNÁNDEZ**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículos 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Yobany López Quintero (C.C.89.009.237 T.P. 112.907), para que represente a la demandante, en los términos y facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856bcc81afa05f485f8d5490fb35cd256f621d462cb4a22fac2e325b74293cc2**
Documento generado en 15/07/2021 07:19:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: GRUPO PER S.A.S.
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
RADICACIÓN	: 410012333000 2020 00 835 00

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión

ANTECEDENTES

La sociedad GRUPO PER S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No. 900016 de fecha 26 de marzo de 2019 y en la Resolución No. 900009 del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración, notificada mediante edicto con fecha de desfijación del día 22 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que el demandante no adeuda suma alguna y que no está obligado a pagar la suma de \$58.407.000.00, por concepto de impuesto nacional al consumo periodo 05 año gravable 2016.

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia de esta Corporación, el artículo 152 numeral 4º del CPACA, señala que conoce de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de

impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios.

Asimismo, en cuanto a la fijación de la cuantía por razón de la cuantía, el Art. 157 ib., dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021¹. El nuevo texto es el siguiente>: Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

En el presente caso, las pretensiones invocadas por la empresa demandante, derivadas de la discusión por concepto de impuesto nacional al consumo del periodo 05 año gravable 2016, fueron fijadas en la suma de \$58.407.000.00, y se tiene que en el año 2020², el salario mínimo legal mensual fue fijado en la suma de \$877.803.00, lo que arroja como monto para fijar la competencia en este Tribunal, cuando las pretensiones superen la suma de \$87.780.300.00, lo que no se cumple en este caso.

En consecuencia y comoquiera que la cuantía en este caso es inferior a los 100 S.M.L.M.V., según las reglas antes citadas, corresponde conocer del asunto a los jueces administrativos de la ciudad, en consonancia con lo ordenado en el artículo 155 numeral 4º del CPACA.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

¹ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía de esta corporación.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto por la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d858d71bdf57293cebd93c5caefa74aa86bc047a47b42e60376938a53788ec8d**
Documento generado en 15/07/2021 07:19:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000- 2021-00171-00
MEDIO DE CONTROL	: CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA
DEMANDADO	: YAMID STERLING SÁNCHEZ Y OTRO

1. TEMA.

Se decide si hay lugar a evocar el conocimiento del presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

El 17 de junio de 2021 la Contraloría Departamental del Huila, remitió a la Oficina Judicial el proceso de responsabilidad fiscal No. 029 de 2017 para que se surtiera el control automático de legalidad del fallo proferido el 2 de marzo de 2021, el cual fue confirmado con auto del 10 de mayo 2021, mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal de los señores Yamid Sterling Sánchez y Edwin Arlex Cárdenas Grillo; expediente que fue asignado al despacho por reparto el 18 de junio de 2021.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 23 de la ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 136A al CPACA, estableciendo que los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante esta jurisdicción, siendo del conocimiento del Consejo de Estado los expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República y de los Tribunales Administrativos, los emanados de las contralorías territoriales; debiéndose en consecuencia remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo el expediente administrativo correspondiente para que sea sometido a reparto.

El artículo 45 Ib., que a su vez adicionó el artículo 185A al CPACA, se ocupó de regular el trámite del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal, estableciendo reglas en cuanto a la admisión, la etapa probatoria, el registro del fallo, la adopción de la sentencia, su notificación y los recursos procedentes.

Pues bien, el Consejo de Estado con auto 28 de abril de 2021 proferido dentro del expediente 11001-03-15-000-2021-01175-00, resolvió inaplicar los artículos señalados y abstenerse de avocar el conocimiento del control automático de legalidad de un fallo con responsabilidad fiscal por las siguientes razones:

" (...) 10.- El control inmediato de legalidad sobre el acto administrativo particular que contiene el <<*fallo con responsabilidad fiscal No 8 del 18 de diciembre de 2020*>>, en el cual se declara responsables a las personas anteriormente mencionadas desconoce el derecho de los afectados con la decisión a impugnar la citada decisión mediante la acción o medio de control de <<*nulidad y restablecimiento del derecho*>>.

11.- Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2020, las personas naturales y jurídicas afectadas con el fallo de responsabilidad fiscal remitido para <<*control automático de legalidad*>> resultan privadas del derecho: (i) a formular, dentro del término de caducidad previsto en la ley, una demanda en la cual puedan ejercer los derechos que son de su exclusiva disposición, porque se refieren a un acto particular, que les afecta exclusivamente; (ii) a solicitar la suspensión del acto administrativo que contiene el fallo remitido; (iii) a solicitar y allegar medios de prueba y recurrir la decisión que los niegue; y (iv) a formular alegatos antes de que se profiera sentencia.

12.- El control inmediato de legalidad, también priva a las personas afectadas con el fallo remitido de la posibilidad de solicitar el restablecimiento de sus derechos o reclamar el pago de los perjuicios que tal decisión les hubiere podido causar, los cuales podrían reclamar en ejercicio de la acción procedente contra los actos particulares, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

13.- El *procedimiento* regulado en artículo 45 de la ley 2080 no garantiza el acceso a la administración de justicia de los afectados con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal, lo que genera una violación al derecho a la igualdad, frente a la posibilidad que tienen todas las personas de impugnar los actos que le afecten.

14.- Las normas cuya aplicación se excepciona en la presente providencia le dan a los afectados con el fallo remitido para control automático de legalidad, que de acuerdo con la ley son los titulares de la acción de nulidad y restablecimiento para defender sus derechos, el tratamiento de <<intervinientes>> en un procedimiento de naturaleza *pública*."

Dicha decisión fue confirmada por la Sala Plena de esa alta Corporación con auto de unificación del 29 de junio de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

"Inicialmente, la Sala Plena señaló que la regulación del mencionado control automático de legalidad viola el artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de las garantías judiciales que deben ser otorgadas a todas las personas, toda vez que, a quienes fueron declarados

responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático.

Del mismo modo, sostuvo que el nuevo medio de control es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, a la reparación integral del daño y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior porque en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, no se le da la oportunidad de formular pretensiones tales como el restablecimiento de aquellos derechos que le hayan sido vulnerados por la eventual ilegalidad del acto administrativo con responsabilidad fiscal y la indemnización de los perjuicios causados con este.

En igual sentido, la Sala Plena consideró que las normas sobre el control automático de legalidad violan el artículo 238 de la Constitución sobre la facultad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos y los artículos 13 de la Carta y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el principio de igualdad.

Finalmente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo indicó que este medio de control no cumple en sentido estricto los parámetros de convencionalidad previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs Colombia).¹.

Así las cosas, el despacho acatando el precedente judicial señalado, procederá a inaplicar los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2021 y se abstendrá de avocar el conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría Departamental del Huila el 2 de marzo de 2021, confirmado con auto del 10 de mayo 2021, expediente No. 029 de 2017.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucionales los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ABTENERSE de avocar el conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría Departamental del Huila el 2 de marzo de 2021, confirmado con auto del 10 de mayo 2021, expediente No. 029 de 2017.

¹ Comunicado oficial disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/news/sala-plena-contenciosa-confirma-inaplicacion-de-las-normas-que-regulan-el-control-automatico-de-legalidad-de-los-fallos-con-responsabilidad-fiscal/>

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Contraloría Departamental del Huila, a los responsables fiscales, al municipio de Oporapa y al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d93413cdfe0069bd51d673bb9be4beee7cefac07ba9353654b1bbb9364a796b**
Documento generado en 12/07/2021 06:54:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	:	EJECUTIVO
Ref. Expediente	:	410013331 006 2009 00360 02
Demandante	:	MARÍA DELIA NAVARRO RODRIGUEZ
Demandada	:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ADMITE RECURSO

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva en audiencia inicial del 14 de diciembre de 2020, dictó sentencia en el proceso de la referencia, en la que resolvió declarar la prescripción de la acción ejecutiva y el pago total de la obligación (archivos 14 y 15).

En la misma diligencia el apoderado de la parte ejecutante interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual es procedente, fue interpuesto en tiempo y cumple con los requisitos legales, en consecuencia, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de parte ejecutante contra la **SENTENCIA** proferida el 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. NOTIFICAR la presente providencia a las partes y al Ministerio Público como legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8e496b47b0e4d455775eca9c8c78cba7f81b230f49f1ef3b9e9
0c6d76454c7

Documento generado en 14/07/2021 04:46:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 703– **2015– 00423– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Demandado : NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL

1. ASUNTO.

El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva el 27 de mayo de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante memorial radicado el 14 de julio de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia de mayo 27 de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

¹ Anexo 01 Expediente Primera Instancia

² Anexo 04 Expediente Primera Instancia

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22d4a209c817987446062cbd79684ce862bd3f115710dd6ad56587c988263a8**
Documento generado en 30/06/2021 12:30:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA
ACCIONANTE	MARITZA RODRÍGUEZ CORTÉS agente oficioso de MARÍA ENELDA CORTÉS.
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICACIÓN	41001-33-40-001-2021-00011-03
APROBADO EN SALA	ACTA No. 035 DE LA FECHA

ASUNTO

Se procede a resolver la consulta de la providencia del 24 de junio de 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, impuso sanción por desacato a KATHERIN TOWNSEND SANTAMARÍA, Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA E.P.S. S.A., por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 10 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA ENELDA CORTÉS, a través de agente oficiosa MARITZA RODRÍGUEZ CORTÉS, interpuso acción de tutela a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, a la integridad física y psicológica, en procura de acceder a servicios médicos y asistenciales en su condición de afiliada a la NUEVA EPS.
2. Tal acción constitucional fue decidida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva mediante sentencia del 10 de febrero de 2021 y al ser recurrida por la accionada, esta Sala de Decisión,

mediante sentencia del 23 de marzo de 2021, ordenó modificar el numeral segundo de la parte resolutive así:

“SEGUNDO: en consecuencia, se ORDENA a LA NUEVA EPS

i) Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, a través de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud valore a la paciente MARÍA ENELDA CORTÉS identificada con la C.C. No. 36.149.598, y su entorno familiar y determine si en efecto requiere del servicio de enfermería, o de cuidador y en caso positivo proceda a autorizar y suministrarle el servicio que determine el grupo interdisciplinario al que se ha hecho referencia.

ii) Ejecute las acciones necesarias para que en el término de doce (12) horas, la farmacia encargada o contratada para el efecto, le entregue los medicamentos Espironolactona Tab. X 25 Gr.; Carvedidol Tab. X 6.25 Mg.; Enalapril Tab. X 5 Mg.; Furosemida Tab. X 40 Mg.; Sulfato Ferroso Tab. X 300 Mg.; Ácido Fólico Tab. X 5 Mg.; Omeprazol Cápsula X 20 Mg, a la accionante MARIA ENELDA CORTÉS, identificada con la C.C. 36.149.598, agenciada por su hija MARITZA RODRÍGUEZ CORTÉS, identificada con la C.C. No. 55.172.302.

iii) **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, le asigne cita con el médico tratante y practique una valoración médica a la señora MARÍA ENELDA CORTÉS, para que determine la necesidad, cantidad y periodicidad en que se requieren los siguientes insumos:

La necesidad del requerimiento de aumentar la cantidad de pañales que se le están prodigando a la accionante, de las 90 a las 150 unidades que solicita su agente oficioso, teniendo en cuenta las especialísimas condiciones de la señora MARÍA ENELDA CORTÉS, y o especifique la cantidad que requiere la usuaria de acuerdo a su patología.

Determine la cantidad de pañitos húmedos y la crema antiescaras, que acompañe el uso de pañales que considera que debe utilizar mensualmente la accionante.

Conceptúe sobre la necesidad de la utilización de guantes, tapabocas y gasas en la atención diaria de la accionante, y las cantidades que en su criterio requiere utilizar a diario y/o mensualmente.

Conceptúe sobre la necesidad de ordenar el suministro de una bala de oxígeno portátil en caso de que se requiera trasladar a la usuaria.

La utilización de guantes, tapabocas y gasas en la atención diaria de la accionante, y las cantidades que en su criterio requiere utilizar a diario y/o mensualmente.

iv) Una vez establecida la necesidad de acuerdo con valoración médica, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que en el término de tres (3) días, deberá autorizar y suministrar inmediatamente los insumos que como resultado de la valoración médica fuera ordenado por el profesional de la salud a través de la IPS que elija de su listado de prestadores de servicios de salud, para el cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia recurrida.”

3. El 5 de marzo de 2021, la agente oficiosa formuló incidente de desacato, señalando que la NUEVA EPS no había dado cumplimiento a la sentencia del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, pues a esa fecha no había realizado la valoración del grupo multidisciplinario de especialistas, diagnóstico que se requiere para seguir con el proceso médico y mejorar sus condiciones de vida.
4. El Juzgado, previo a iniciar el incidente de desacato, mediante Auto del 10 de marzo de 2021, ordenó requerir a la gerente de la NUEVA EPS S.A., para que informara sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela del 10 de febrero de 2021¹.
5. El 16 de marzo de 2021, la NUEVA EPS informa que el caso de la accionante fue trasladado al área de técnica de auditoría de salud de la entidad, puesto que se requiere agotar ese trámite administrativo para dar cumplimiento al fallo de tutela y que las encargadas de cumplir con las órdenes de tutela es ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, Gerente Zonal del Huila y su superior jerárquico es KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, Gerente Regional del Centro Oriente de la Nueva EPS². (Archivo digital 11 del E.E.)
6. El *a quo* ordenó abrir incidente de desacato contra la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su calidad de Gerente Zonal Huila de la NUEVA EPS mediante Auto del 19 de marzo de 2021 y ordenó correr traslado por el término de 3 días³
7. El 26 de marzo de 2021, la NUEVA EPS le informa al *a quo* sobre la atención médica realizada por la IPS FISIOHOME el día 15 de marzo de 2021 a la afiliada María Enelda Cortés de Rodríguez, donde se determinó un plan de tratamiento, señalando los servicios, medicamentos e insumos requeridos por la misma así:

¹ Archivo digital 7 del E.E.

² Archivo digital 11 del E.E.

³ Archivo digital Nos. 15 y 16 del E.E.



FISIOHOME S.A.S
NIT. 900.351.018-2

5. INCONTINENCIA MIXTA
6. ULCERA POR PRESION SACRA ESTADIO IV
7. PACIENTE FRAGIL BARTHEL DE 5 PUNTOS
8. SD ANEMICO DE VOLUMENES ALTOS
11. PLAN DE TRATAMIENTO EXTENSIÓN HOSPITALARIA
1. ESPIRONOLACTONA TAB 25MG, TOMAR UNA TABLETA CADA DIA,
2. ACIDO ACETIL SALICILICO TAB X 100 MG, TOMAR 1 TAB CADA DIA
3. CARVEDILOL TAB X 6.25MG, TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS,
4. ENALAPRIL TAB X 5 MG, TOMAR 1 TAB CADA DIA
5. CIANOCOBALAMINA AMP X 1MG, APLICAR 1 AMP IM CADA DIA
6. SULFATO FERROSO TABX 300MG, TOMAR 1 TAB CADA DIA
7. ACIDO FOLICO TAB X 1 MG, TOMAR 5 TAB CADA DIA
8. OMEPRAZOL CAPSULA X 20 MG, TOMAR 1 CAPSULA CADA 12 HORAS
9. ENALAPRIL TAB X 5 MG, TOMAR 1 TAB CADA DIA
10. SOPORTE NUTRICIONAL INDICACION POR NUTRICION Y DIETETICA
11. PAÑALES PARA ADULTO TENA SLIP TALLA M PARA 5 CAMBIOS AL DIA
12. SE SOLICITA TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 16 SESIONES AL MES
13. SE SOLICITA TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 12 SESIONES AL MES
14. SE SOLICITA TERAPIA RESPIRATORIA DOMICILIARIA 8 SESIONES AL MES
15. CAMBIO DE POSICION CADA 2 HORAS
16. SE SOLICITA AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 12 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO, PARA REALIZACION DE TRASLADOS, ASEO, ARREGLO, CURACION EN ULCERAS POR PRESION, ADMINITRACION DE MEDICACION, CAMBIO DE PAÑALES, HIDRATACION DE PIEL, POR LOS MESES MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE
17. DEBE CONTINUAR EN CUIDADOS CRONICOS EN DOMICILIO
18. SE SOLICITA VALORACION POR CLINICA DE HERIDAS DOMICILIARIAS
19. CREMA ANTI ESCARA MARLY TARRO X 400 GRAMOS, APLICAR CADA 12 HORAS, 2 TARROS AL MES.
20. SE SOLICITA GASAS ESTERILES PARA CURACION DE LA ULCERA POR PRESION POR PARTE DE LA FAMILIA
21. RESTRICION HIDRICA DE 1500 CC CADA DIA SE EXPLICA
22. CONTROL EN UN MES.

ANALISIS
MARIA ENELDA ES UNA PACIENTE QUIEN PREVIAMENTE PRESENTA UNA MARCADA
PERDIDA DE PESO (SD CONSTITUCIONAL), INICIALMENTE ANTICUAGULADA CON PRADAXA
POR TROMBEMBOLISMO PULMONAR DESDE JULIO DEL 2020. PERO RECIENTEMENTE

8. Mediante Auto del 7 de abril de 2021 se decretaron pruebas y se solicitó a la NUEVA EPS que informara sobre la autorización de los suministros y servicios médicos prescritos por el Centro Terapéutico Integral FISIOHOME, decisión notificada el 8 de abril de 2021.⁴
9. La Nueva EPS informa sobre el concepto del 7 de abril de 2021 del área técnica de salud, adjunta certificado de la IPS FARMACIA COLSUBSIDIO, donde se evidencia entrega de CREMA PREVENTIVA DE ESCARAS EN PIEL (MARLY) el 26 de marzo de 2021 y autoriza para la entrega de ALIMENTO HIPERPROTÉICO, DENSAMENTE CALÓRICO CON HMB Y ALTO CONTENIDO DE VITAMINA D, PARA USO EN ADULTO MAYOR CON DESNUTRICIÓN (SUSPENSIÓN ORAL*220 ML) ENSURE CLINICAL y GASA PRECORTADA ESTERIL SOBRE - 3 X 3 X 8 (UND), y que además solicitó soporte de dispensación a la farmacia y que se está a la espera de nuevo concepto del área de salud.
10. La agente oficiosa, mediante escrito enviado el 13 de abril de 2020, informa al *a quo* lo siguiente:

1) En cuanto a la entrega de Medicamentos debo indicar que a la fecha la NUEVA EPS ya ha dado cumplimiento a su suministro.

⁴ Archivo digital 24 y 25 del E.E.

2) En cuanto a las terapias domiciliarias ordenadas por el médico tratante, Dr. Francisco Montealegre, las mismas sólo se empezaron a cumplir de manera integral a partir del mes de Abril del año en curso, no teniendo observación alguna en cuanto al suministro de dicho servicio, junto con las visitas médicas domiciliarias, las cuales sí vienen realizándose de manera cumplida por el Dr. Montealegre.

3) “La Alta en proteína - proteína mayor al 20% de la energía total ensure clinical líquido 220 ml / botella, dar una botella cada 12 horas #360. Fórmula por 6 meses”, fue suministrada el día de ayer 13 de Abril por el mes de Marzo de 2021, y el servicio fue autorizado por la NUEVA EPS para los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto del año en curso; cumpliendo así con dicha obligación.

4) La “Crema anti escara marly, tarro x 400 gramos, aplicar cada 12 horas, dos tarros al mes #12. Fórmula por 6 meses”, fue allegada por la misma Entidad al domicilio de la paciente, cumpliendo con dicha obligación.

5) La “Gasa precortada estéril sobre - 3x3x 8 unidades, para manipulación en el momento de curación de ulcera por presión, 3 sobres al día, 90 sobres al mes #270. Fórmula por 3 meses”; la misma fue suministrada el día de ayer 12 de Abril por el mes de Marzo, quedando autorizado el suministro por los meses de Abril y Mayo del año en curso, cumpliendo con dicha obligación.

6) Con relación al suministro de una bala de oxígeno portátil, debo indicar que dicho servicio sí ha sido cumplido por la NUEVA EPS.

No obstante, debo manifestar que, respecto del cumplimiento de los siguientes servicios, éstos no han sido suministrados ni autorizados por la NUEVA EPS:

1. “Pañales para adulto TENA slip talla m para 5 cambios al día #900. Fórmula por 6 meses”; debo aclarar que existe un informe médico del día 15 de Marzo de 2021 suscrito por el Dr. Francisco Javier Montealegre, en el que hace referencia a la necesidad de suministrar “PAÑALES PARA ADULTO TENA SLIP TALLA M PARA 5 CAMBIOS AL DIA”, en un número de 900 para una fórmula por Seis (6) meses; no obstante, la NUEVA EPS no ha querido suministrar el servicio aduciendo que sólo lo hará por cuatro pañales diarios. Debo aclarar que para el mes de Abril no se ha hecho la entrega de un solo pañal a la usuaria, por lo que este gasto ha debido ser asumido por mi parte, aclarando que el paquete por 21 pañales cuesta \$78.000.

2. En cuanto al suministro de una “Auxiliar de Enfermería por 12 horas de domingo a domingo, para realización de traslados, aseo, arreglo, curación en úlceras por presión, administración de medicación, cambio de pañales, hidratación de piel, por los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre”; se ha de indicar que en el citado informe de fecha 15 de Marzo de 2021 se hace referencia a dicho suministro, sin que a la fecha la NUEVA EPS haya realizado las gestiones o autorizaciones necesarias para la concreción de este servicio.

3. En cuanto a “la cantidad de pañitos húmedos... que acompañe el uso de pañales que considera que debe utilizar mensualmente la accionante”, dicho servicio no ha sido suministrado por la NUEVA EPS, por cuanto ni siquiera ha conceptuado sobre la cantidad a utilizar por la usuaria, resultando claro que dicho servicio si fue ordenado por el Despacho.

4. Respecto de la “Valoración por Clínica de Heridas Especializadas domiciliaria”, tal y como ya fue señalado en el Incidente de Desacato, dicho servicio venía siendo

prestado a través de la CLINICA DE HERIDAS SANAR hasta mediados del mes de febrero del año en curso, y con ocasión a la radicación de tres quejas ante la NUEVA EPS frente al suministro de la historia clínica para establecer los procedimientos que se le venían practicando, el escaso suministro de apósitos con el que venía prestando el servicio, y la facturación exagerada del mismo (correspondientes a los No. De Radicación 1499751, 1499757 y 1499767 de fecha 17 de febrero de 2021), la NUEVA EPS no ha adoptado ninguna gestión administrativa tendiente a cambiar el proveedor del servicio y a garantizar el servicio tantas veces ordenado por los profesionales que han atendido a la paciente, viendo afectada la continuidad en el manejo de la herida sacra que presenta. En este aspecto debo aclarar que actualmente se está cancelando el servicio de manera particular a través de la empresa CURAHELP S.A.S.

5. Finalmente y ante la necesidad de la utilización de guantes y tapabocas en la atención diaria de la accionante, y las cantidades que en su criterio requiere utilizar a diario y/o mensualmente, debo señalar que la NUEVA EPS no ha solicitado dicho concepto al Médico que viene atendiendo el Plan de Tratamiento de Extensión Hospitalaria a través del Centro Terapéutico Integral FISIOHOME, a tal punto que en la Historia Clínica de fecha 15 de Marzo no se hace referencia a dicho aspecto; aunado a ello, el citado Galeno informó para esa fecha que él no podía conceptuar sobre algo que no lo han requerido.”

11. Mediante Auto del 14 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora ELSA ROCÍO MORA DÍAZ en calidad de Gerente Zonal Huila de la NUEVA E.P.S. S.A, HA INCURRIDO EN DESACATO de lo ordenado por el fallo de tutela No. 011 del 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SANCIONAR la señora ELSA ROCIO MORA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía 36.177.808, en calidad de Gerente Zonal Huila de la NUEVA E.P.S. S.A, con un (1) día de arresto, que deberá cumplir en el Comando de la Policía Nacional en la ciudad de Neiva, y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia.

La multa deberá pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN Multas y Caucciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia conforme a lo determinado en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de ser cobrada coactivamente.”

Señaló que la conducta de dicha funcionaria ha sido negligente de cara a dar cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto no ha gestionado el suministro total de los elementos y servicios necesarios que requiere la señora María Enelda Cortés, dado el estado general y precario en que se halla.

Considera que resulta censurable que la entidad incidentada no haya desplegado todas las actuaciones a efectos de dar cumplimiento integral al fallo tutelar, desconociendo que se trata de una providencia judicial debidamente ejecutoriada y de imperativo cumplimiento.



12. Esta Sala, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante Auto del 21 de abril de 2021, declaró la nulidad del trámite incidental adelantado, al considerar que el incidente no se había tramitado contra el superior jerárquico de la Gerente Zonal de la Nueva EPS, cuando se tenía conocimiento que las encargadas de cumplir el fallo de tutela eran Elsa Rocío Mora Díaz, en calidad de gerente zonal del Huila y su superior jerárquico, Katherine Townsend Santamaría, gerente regional del centro oriente de la Nueva EPS.
13. El *a quo*, mediante auto del 13 de mayo de 2021, ordenó obedecer lo resuelto por el superior, requiriendo únicamente a Katherine Townsend Santamaría.⁵ y fue así como la NUEVA EPS, mediante oficio del 19 de mayo de 2021, informa que el caso fue remitido al área técnica en salud de esa entidad, para que diera el concepto respectivo, conforme a los alcances del fallo de tutela y que a esa fecha no se cuenta con concepto actualizado.⁶
14. Mediante Auto del 31 de mayo de 2021, el *a quo* resolvió abrir el incidente de desacato contra Katherine Townsend Santamaría, en su condición de gerente regional del centro oriente de la Nueva EPS, decisión que fue notificada a los correos electrónicos (secretaria.general@nuevaeps.com.co); 'mareen4839@gmail.com'; 'tributaria@nuevaeps.com.co'; 'elsa.mora@nuevaeps.com.co'; 'luza.grisales@nuevaeps.com.co'.⁷
15. En informe del 3 de junio de 2021, rendido por la NUEVA EPS, el caso fue trasladado al área técnica de salud de esa entidad, en aras de dar cumplimiento al presente fallo de tutela. Se allega además soporte de entrega de pañales a la accionante, así:

PAÑAL TENA SLIP TALLA M UNIDAD (UND)

31/05/2021**CARGUE DE PRUEBA DE ENTREGA DE DISPENSACIÓN REALIZADA EN FARMACIA COLSUBSIDIO POR MEDICAMENTO, ADJUNTO SOPORTE JCG.

36349598		NEIVA		MARIA ENELDA		CORTES DE RODRIGUEZ		91012139		PAÑAL TENA SLIP TALLA M UNIDAD (UND)	
Fecha Rec.	Control	Control	Control	Control	Control	Control	Control	Control	Control	Control	Control
13.04.2021	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000
14.05.2021	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000

⁵ Archivo digital No. 39 Expediente Electrónico

⁶ Archivo digital No. 43 Expediente Electrónico

⁷ Archivo digital No. 47 Expediente Electrónico



Se indica que a esa fecha no cuenta con concepto actualizado y que una vez se remita, se comunicará de manera inmediata.⁸

16. Mediante Auto del 10 de junio de 2021 se decretan pruebas y se solicitó a la accionada que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela y a la accionante si había recibido los servicios e insumos ordenados.⁹
17. La agente oficiosa, mediante escrito enviado vía correo electrónico el 21 de junio de 2021, informó que la entidad no ha realizado ninguna gestión administrativa frente a los suministros y servicios médicos requeridos por la señora María Enelda Cortés.¹⁰
18. Mediante Auto del 24 de junio de 2021, el *a quo* resolvió sancionar a la señora KATHERIN TOWNSEND SANTAMARÍA, Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA E.P.S. S.A, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al considerar que no se ha dado total cumplimiento a la sentencia, en particular, porque no se ha valorado a la accionante por la Clínica de Heridas Especializada y no se ha suministrado la auxiliar de enfermería por 12 horas de domingo a domingo, servicio que se vuelve indispensable dadas las condiciones de salud en que se halla la paciente y por los insumos restantes que también son necesarios para la atención que esta requiere para salvaguardar su salud e integridad física.¹¹
19. Mediante escrito del 23 de junio de 2021¹², la NUEVA EPS informa que solicitó concepto al área técnica de salud y que se envió soporte de valoración realizada el 16 de junio de 2021 a la señora María Enelda Cortés de Rodríguez, donde se establece el PLAN TERAPÉUTICO a seguir así:



FISIOHOME S.A.S
NIT. 900.351.018-2

HISTORIA CLÍNICA N°: 36149598 Fecha: 16 DE JUNIO DEL 2021	
ALERTA MÉDICA	
1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
Nombres: MARIA ENELDA	
Apellidos: CORTES DE RODRIGUEZ	
Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA	Número: 36149598
Fecha de nacimiento: 15/11/1949	Edad: 71 AÑOS
Nacionalidad: COLOMBIANA	
Dirección Residencia: CALLE 5 No 28-05 EDIFICIO MONTANAR APTO 102	
Teléfono Residencia: 3213049835	Celular: 3213049835
Ocupación: HOGAR	Correo: NO DESCRIBE
Responsable o acudiente: NANCY RODRIGUEZ	Tel: NO DESCRIBE
Cuidador:	Tel:
Aseguradora: NUEVA EPS	
Remitido por:	
2. MOTIVO DE CONSULTA	
VISITA DOMICILIARIA CRONICOS EN CASA	
3. ENFERMEDAD ACTUAL	

⁸ Archivo digital No. 50 Expediente Electrónico

⁹ Archivo digital No. 53 Expediente Electrónico

¹⁰ Archivo digital No. 56 Expediente Electrónico

¹¹ Archivo digital No. 57 Expediente Electrónico

¹² Archivo digital No. 61 Expediente Electrónico



Plan terapéutico establecido a la señora **MARIA ENELDA CORTES DE RODRIGUEZ**

11. PLAN DE TRATAMIENTO EXTENSIÓN HOSPITALARIA

1. ESPIRONOLACTONA TAB 25MG, TOMAR UNA TABLETA CADA DIA,
2. ACIDO ACETIL SALICILICO TAB X 100 MG, TOMAR 1 TAB CADA DIA
3. CARVEDILOL TAB X 6.25MG, TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS,
4. ENALAPRIL TAB X 5 MG, TOMAR 1 TAB CADA DIA
5. CIANOCOBALAMINA AMP X 1MG, APLICAR 1 AMP IM CADA DIA
6. SULFATO FERROSO TABX 300MG, TOMAR 1 TAB CADA DIA
7. ACIDO FOLICO TAB X 1 MG, TOMAR 5 TAB CADA DIA
8. OMEPRAZOL CAPSULA X 20 MG, TOMAR 1 CAPSULA CADA 12 HORAS
9. ENALAPRIL TAB X 5 MG, TOMAR 1 TAB CADA DIA
10. SOPOERTE NUTRICIONAL INDICACION POR NUTRICION Y DIETETICA
11. PAÑALES PARA ADULTO TENA SLIP TALLA M PARA 5 CAMBIOS AL DIA
12. SE SOLICITA TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 16 SESIONES AL MES
13. SE SOLICITA TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 12 SESIONES AL MES
14. SE SOLICITA TERAPIA RESPIRATORIA DOMICILIARIA 8 SESIONES AL MES
15. CAMBIO DE POSICION CADA 2 HORAS
16. SE SOLICITA CUIDADOR POR 12 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO, PARA REALIZACION DE TRASLADOS, ASEO, ARREGLO, CURACION EN ULCERAS POR PRESION, ADMINITRACION DE MEDICACION, CAMBIO DE PAÑALES, HIDRATACION DE PIEL, POR LOS MESES MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE , NOVIEMBRE Y DICIEMBRE
17. DEBE CONTINUAR EN CUIDADOS CRONICOS EN DOMICILIO
18. SE SOLICITA VALORACION POR CLINICA DE HERIDAS DOMICILIARIAS
19. CREMA ANTI ESCARA MARLY TARRO X 400 GRAMOS, APLICAR CADA 12 HORAS, 2 TARROS AL MES.
20. SE SOLICITA GASAS ESTERILES PARA CURACION DE LA ULCERA POR PRESION POR PARTE DE LA FAMILIA
21. RESTRICCION HIDRICA DE 1500 CC CADA DIA SE EXPLICA
22. CONTROL EN UN MES.

Adicionalmente informa que el médico tratante no determinó la pertinencia del suministro de los *pañitos húmedos*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila tiene competencia para pronunciarse sobre los autos sancionatorios proferidos por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

2. CUESTIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta el trámite incidental adelantado por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, se observa que el *a quo* no dio estricto cumplimiento a la orden impartida por esta Sala de Decisión mediante Auto del 21 de abril de 2021, en el que se declaró la nulidad del trámite incidental adelantado, al no haberse vinculado a la Gerente Zonal del Huila de la Nueva EPS, en su condición de superior jerárquico de la directamente responsable de

dar cumplimiento, toda vez, que en Auto del 13 de mayo de 2021, ordenó obedecer lo resuelto por el superior y en cumplimiento de ello, requirió y tramitó el incidente de desacato contra la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA en calidad de gerente regional del centro oriente de la Nueva EPS, sin considerar la presunta responsabilidad de la gerente zonal de la entidad.

Sería el caso, en consecuencia, decretar nuevamente la nulidad de lo actuado, por cuanto ha debido adelantarse el trámite incidental contra ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su calidad de Gerente Zonal del Huila de la NUEVA EPS, como primera responsable de dar cumplimiento a la sentencia y en contra de KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, quien ostenta el cargo de Gerente Regional del Centro Oriente de la Nueva EPS, en su condición de superior jerárquico de la primera.

No obstante, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y con el objeto de evitar más dilaciones, se revisará de manera integral toda la actuación y definir si a la fecha existe o no incumplimiento a la sentencia de tutela dictada en este caso.

2 PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los antecedentes expuestos la Sala debe resolver *¿si KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, quien ejerce el cargo de Gerente Regional del Centro Oriente de la Nueva EPS y como superior jerárquico de ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su calidad de Gerente Zonal del Huila de la NUEVA EPS, incurrió en desacato frente a la sentencia del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 23 de marzo de 2021, que amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora MARÍA ENELDA CORTÉS?*

3 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

El fundamento legal de las sanciones por desacato por incumplimiento a las sentencias de tutela se encuentra en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

"Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En opinión de la Corte Constitucional, el desacato "consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes esté dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el decreto 2591 de 1991..."¹³

Significa que el incidente de desacato es una medida coercitiva dentro de un procedimiento del poder jurisdiccional sancionatorio con el que cuenta el juez constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales "cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela."¹⁴

Sobre el debido proceso que debe imperar al tramitar los llamados incidentes de desacato de los fallos de tutela, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014¹⁵ ha indicado que para ejercer el cumplimiento a las

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.

¹⁴ Sentencias T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, y T-171 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental

acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: “ (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”

En esta misma sentencia se sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el **incidente de desacato**, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para **imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado** en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

El **elemento objetivo** corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Se indicó que ante la circunstancia objetiva de que una orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela se incumpla, el Decreto 2591 de 1991

trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015.

prevé dos tipos de reglas: unas, relativas a la protección del derecho tutelado y al cumplimiento del fallo, contenidas en su Capítulo I, sobre “*Disposiciones generales y procedimiento*”; y, otras, relacionadas con las sanciones imponibles a quienes sean responsables de dicho incumplimiento, contenidas en el Capítulo V, sobre “*Sanciones*”.

En cuanto al **elemento subjetivo** se refiere a la **actitud negligente u omisiva del funcionario** encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

4. CASO CONCRETO

El Juzgado Primero Administrativo de Neiva, mediante sentencia del 10 de febrero de 2021, tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora MARÍA ENELDA CORTÉS y ordenó que esta entidad le prestara unos servicios médicos y le suministrara ciertos medicamentos, previa valoración a través de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud.

Tal decisión fue objeto de impugnación y esta Sala de Decisión mediante sentencia del 23 de marzo de 2021, ordenó modificar el numeral segundo de la parte resolutive, quedando la orden así:

“SEGUNDO: en consecuencia, se ORDENA a LA NUEVA EPS

i) Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, a través de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud valore a la paciente MARÍA ENELDA CORTÉS identificada con la C.C. No. 36.149.598, y su entorno familiar y determine si en efecto requiere del servicio de enfermería, o de cuidador y en caso positivo proceda a autorizar y suministrarle el servicio que determine el grupo interdisciplinario al que se ha hecho referencia.

ii) Ejecute las acciones necesarias para que en el término de doce (12) horas, la farmacia encargada o contratada para el efecto, le entregue los medicamentos Espironolactona Tab. X 25 Gr.; Carvedidol Tab. X 6.25 Mg.; Enalapril Tab. X 5 Mg.; Furosemida Tab. X 40 Mg.; Sulfato Ferroso Tab. X 300 Mg.; Ácido Fólico Tab. X 5 Mg.; Omeprazol Cápsula X 20 Mg, a la accionante MARIA ENELDA CORTÉS, identificada con la C.C. 36.149.598, agenciada por su hija MARITZA RODRÍGUEZ CORTÉS, identificada con la C.C. No. 55.172.302.

iii) ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, le asigne cita con el médico tratante y practique una valoración médica a la señora MARÍA ENELDA



CORTÉS, para que determine la necesidad, cantidad y periodicidad en que se requieren los siguientes insumos:

La necesidad del requerimiento de aumentar la cantidad de pañales que se le están prodigando a la accionante, de las 90 a las 150 unidades que solicita su agente oficiosa, teniendo en cuenta las especialísimas condiciones de la señora MARÍA ENELDA CORTÉS, y o especifique la cantidad que requiere la usuaria de acuerdo a su patología.

Determine la cantidad de pañitos húmedos y la crema antiescaras, que acompañe el uso de pañales que considera que debe utilizar mensualmente la accionante.

Conceptúe sobre la necesidad de la utilización de guantes, tapabocas y gasas en la atención diaria de la accionante, y las cantidades que en su criterio requiere utilizar a diario y/o mensualmente.

Conceptúe sobre la necesidad de ordenar el suministro de una bala de oxígeno portátil en caso de que se requiera trasladar a la usuaria.

La utilización de guantes, tapabocas y gasas en la atención diaria de la accionante, y las cantidades que en su criterio requiere utilizar a diario y/o mensualmente.

iv) Una vez establecida la necesidad de acuerdo con valoración médica, se ORDENA a la NUEVA EPS que en el término de tres (3) días, deberá autorizar y suministrar inmediatamente los insumos que como resultado de la valoración médica fuera ordenado por el profesional de la salud a través de la IPS que elija de su listado de prestadores de servicios de salud, para el cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia recurrida.”

El 5 de marzo de 2021, esto es, antes de dictarse la sentencia de segunda instancia, la agente oficiosa de la señora MARÍA ENELDA CORTÉS, interpuso incidente de desacato, indicando que a esa fecha no se había dado cumplimiento integral al fallo de tutela del 10 de febrero de 2021.

Tal incidente fue tramitado por el el Juzgado Primero Administrativo de Neiva y previos los requerimientos de ley y el decreto de pruebas que correspondían, mediante Auto del 14 de abril de 2021, resolvió sancionar a ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en calidad de Gerente Zonal Huila de la NUEVA E.P.S. S.A, con un (1) día de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia.

Esta Sala, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante Auto del 21 de abril de 2021, declaró la nulidad de lo actuado, al no haberse vinculado al superior jerárquico de Elsa Rocío Mora Díaz y conforme a ello, el *a quo* adelantó nuevamente el trámite incidental en contra de la señora KATHERIN TOWNSEND SANTAMARÍA, en su calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA E.P.S. S.A, ordenando los requerimientos y pruebas del caso.

Fue así como mediante Auto del 24 de junio de 2021, el *a quo* resolvió sancionar a KATHERIN TOWNSEND SANTAMARÍA, con multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al considerar que a esa fecha no se había dado total cumplimiento a la sentencia, en particular, porque no se había valorado a la accionante por la Clínica de Heridas Especializada y no se ha suministrado la auxiliar de enfermería por 12 horas de domingo a domingo, servicios que son indispensables dadas las condiciones de salud en que se halla la paciente y por los insumos restantes que también son necesarios para la atención que esta requiere para salvaguardar su salud e integridad física.

Para definir si tal decisión debe mantenerse, la Sala resalta que si bien antes de esa fecha, la accionada envió el oficio del 23 de junio de 2021¹⁶, el cual no fue considerado por el *a quo* y que en este se informa que solicitó concepto al área técnica de salud y que se envió soporte de valoración realizada el 16 de junio de 2021 a la señora María Enelda Cortés de Rodríguez, donde se establece un PLAN TERAPÉUTICO que debe serle suministrado; es lo cierto que, con tal informe, lo que se confirma es la ausencia de la prestación de todos los servicios médicos asistenciales aludidos en la sentencia de tutela y que requiere la accionante, en especial, lo relacionado con la asignación de un cuidador y la prestación de los servicios en la clínica de heridas. Se aclara que, en este concepto, el médico tratante no determinó la pertinencia del suministro de los pañitos húmedos.

Es claro para la Sala, que si bien a la fecha, la NUEVA EPS ya realizó la valoración médica con el grupo interdisciplinario y especializado que se ordenó en la sentencia del 21 de marzo de 2021, también lo es que tal actuación fue ejecutada de manera extemporánea y solo con ocasión a los varios requerimiento judiciales efectuados por el *a quo*, y no obstante, a pesar de las recomendaciones y prescripciones médicas no ha suministrado todos los servicios que requiere la accionante, como lo es el servicio de cuidador de domingo a domingo y la atención en la clínica de heridas.

Adicionalmente, vía telefónica la señora MARITZA RODRÍGUEZ CORTÉS, quien se identificó como hija de la señora MARÍA ENELDA CORTÉS, informó que la NUEVA EPS les ha entregado los pañales desechables, la crema anti escaras y demás medicamentos, y que se le han realizado terapias, quedando pendiente el servicio de cuidadora y la atención en clínica de heridas.

Conforme a ello, considera la Sala que la NUEVA EPS S.A., a través de las funcionarias o representantes legales encargadas de dar cumplimiento, desde el aspecto objetivo, no han dado estricto cumplimiento a la sentencia de tutela

¹⁶ Archivo digital No. 61 Expediente Electrónico

dictada en este caso, pues a la fecha no se le ha brindado a la usuaria el servicio de cuidador y atención en la clínica de heridas, y si bien han venido gestionando y ejecutando algunas acciones tendientes a dar cumplimiento a los ordenamientos impartidos, no se justifica que a la fecha, después de más de 3 meses de haberse ordenado que prestara tales servicios y suministrara los medicamentos y demás insumos a la accionante, solo indicara que había remitido el caso al área técnica de salud, como si ello fuera suficiente para garantizar los derechos fundamentales protegidos y para dar pleno cumplimiento a la sentencia.

Se observa que a la accionante se le han entregado los medicamentos e insumos que se le prescribieron, pero no así el servicio de cuidadora o enfermera y la atención en la clínica de heridas, que se prescribió en la última valoración practicada desde el 16 de junio de 2021, en cuyo ítem 16, se lee lo siguiente: *“Se solicita cuidador por 12 horas de domingo a domingo, para realización de traslados, aseo, arreglo, curación de úlceras por presión, administración de medicación, cambio de pañales, hidratación de piel, por los meses de marzo ...a diciembre...”*.

Es claro que tal servicio domiciliario es muy específico y que si bien requiere de un trámite administrativo excepcional, como lo es la valoración del caso por un grupo interdisciplinario específico, también lo es que según sea el dictamen que se indique, como en este caso, corresponde a la EPS dar cumplimiento inmediato a tales recomendaciones, pues de no ser así, es claro que se incurre en desacato del fallo de tutela.

Igualmente, se cumple el aspecto subjetivo, pues desde el 23 de marzo de 2021 en que se profirió la sentencia de segunda instancia, la incidentada ha omitido dar la celeridad al caso y específicamente, en establecer la necesidad del cuidador y que a pesar ello, una vez se obtuvo concepto técnico desde el 16 de junio de 2021, ha omitido sin ninguna justificación la prestación de tal servicio, afectando los derechos constitucionales fundamentales de la demandante.

En conclusión, la entidad accionada no ha realizado las gestiones técnicas y financieras necesarias y pertinentes, tendientes a dar cumplimiento a los fallos de tutela del 10 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva y al fallo de tutela del 21 de marzo de 2021, proferido por esta corporación y, por lo tanto, resulta procedente imponer la sanción impuesta por el *a quo* en este caso.



En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que declaró en desacato a KATHERINE TOWSEND SANTAMARÍA, en calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE NUEVA EPS. .

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y realizado lo anterior, remítase inmediatamente por Secretaría el expediente al juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0c7a1f6b053b5adb2b6211322d05da435ef7d97659408aa2d259bcaedf4b57**
Documento generado en 14/07/2021 05:07:01 p. m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2013– 00170– 02**
Medio de Control : ACCIÓN DE GRUPO
Demandante : TIRSO CÁRDENAS GARCÍA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO

1. ASUNTO.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 14 de octubre de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 16 de octubre de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de octubre 14 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 002 Expediente Primera Instancia

² Anexo 004 Expediente Primera Instancia

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965f117585dc183b4b40866b7a98352eaf2d1820e5b56c08f64a3d1ea27036a5**

Documento generado en 30/06/2021 11:34:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Ref. Expediente	:	41001-33-33-002-2018-00074-00
Demandante	:	JAROL MAURICIO VALENZUELA TRUJILLO y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA

1. Asunto

Procede el despacho a realizar el estudio de admisión de un recurso de apelación y resuelve sobre una renuncia.

2. Antecedentes y consideraciones

2.1. El 10 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 026 Expediente 1° instancia).

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por las partes demandada y demandante, mediante memoriales radicados el 19 y el 25 de marzo de 2021 (Anexo 028-029 Expediente 1° instancia), respectivamente, y, al reunirse los requisitos legales para su admisión, se procederá en tal sentido.

2.2. De otro lado, mediante correo electrónico allegado el 22 de junio de 2021 (Anexo 004 Expediente 2ª instancia), el apoderado de la parte actora radicó memorial de renuncia de poder, con el cual adjuntó la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, por eso se aceptará.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandada y demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado de los demandantes, ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.32.081 y tarjeta profesional No. 122.712 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado (e)

DRC

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c0d0d90bb48ee595520ab3f1643fe5cf1e2b328690654003734c019909cc1**
Documento generado en 14/07/2021 07:08:53 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2019– 00059– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LUZ DARY ALZATE HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NAL.

1. ASUNTO.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 23 de junio de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por las partes demandada y demandante, mediante memoriales radicados el 02 y 09 de julio de 2020², respectivamente. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Finalmente, en virtud de la solicitud probatoria que invoca la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, el Despacho se pronunciará al respecto en la etapa procesal que corresponde.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandada y demandante, contra la sentencia de junio 23 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el expediente al Despacho para resolver la solicitud probatoria invocada por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Fol. 138-168 Anexo 002 Expediente Primera Instancia

² Fol. 172-198 y 201-209 Anexo 002 Expediente Primera Instancia

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a472a0a6dec4855b3169add94b910881afac855686792a1de46e08d66131e24f**
Documento generado en 30/06/2021 12:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003– **2014– 00368– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : PIO QUINTO ORTIZ CASTILLO
Demandado : NACIÓN – MDN – PONAL.

1. ASUNTO.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 08 de junio de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por las partes demandada y demandante, mediante memoriales radicados el 02 y 10 de julio de 2020² respectivamente. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandada y demandante, contra la sentencia de junio 08 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Folio 304-314 Expediente Primera Instancia

² Folio 318-274 y 289-293 Expediente Primera Instancia

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2917dc90d5dbcede62506c262d63ac325d571ca7a3c4d40462663dda5ab93187**
Documento generado en 30/06/2021 11:56:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 41 001 33 33 003– 2014– 00543– 02
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: REY JAVIER TOQUICA RIAÑOS Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NAL.

1. ASUNTO.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 15 de mayo de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 01 de junio de 2020² respectivamente. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de mayo 15 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

¹ Folio 466-486 Expediente Primera Instancia

² Folio 491-501 Expediente Primera Instancia

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a328c6592016e2eed2fa012699855c7175f6b8c0d5c50744a44eb72e9239d4**
Documento generado en 30/06/2021 12:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003– **2016– 00271– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARÍA MIYELY MEDINA CIFUENTES Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MDN – PONAL.

1. ASUNTO.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 01 de junio de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por las partes demandante y demandada, mediante memoriales radicados el 02 y 14 de julio de 2020², respectivamente. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de junio 01 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

¹ Folio 251-268 Expediente Primera Instancia

² Folio 272-274 y 289-293 Expediente Primera Instancia

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ea1d9b33b3b278fd8dd5f1b59d9cf9a59a95c902568b936aea4cdf72fd1ec4**
Documento generado en 30/06/2021 12:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SINCO LTDA.
DEMANDADO : CORMAGDALENA
RADICACIÓN : 41001333300320160045701

La parte demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2020¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 8 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

¹ f.175-188 Cuad. Ppal No. 2

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6559abc9cfa789ce19ae0a7acabc3d07998424aa24882d79d9e1cb52f374acc3**
Documento generado en 15/07/2021 11:08:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003– **2017– 00097– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JUAN ALBERTO VERA SUAREZ
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL.

1. ASUNTO.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 08 de junio de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante memorial radicado el 01 de julio de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia de junio 08 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

¹ Folio 164-169 Expediente Primera Instancia

² Folio 173-185 Expediente Primera Instancia

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a6e84248ee6ce6548b95ec77671959cc83f50d9f29dfeb0c765f2f30b2e01f**
Documento generado en 30/06/2021 12:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 005– **2013– 00496– 02**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : YOLANDA DURÁN PACHONGO
Demandado : ESE HOSP. DPTAL SAN ANTONIO DE P. LA PLATA

1. Asunto.

Se ordena la remisión del expediente a la oficina judicial.

2. Antecedentes y consideraciones.

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2020, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda.

Sería del caso admitir el recurso de apelación, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al magistrado RAMIRO APONTE PINO, según consta en acta de reparto del 14 de enero de 2014¹.

Por lo anterior y conforme lo estipula el artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006² de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe la asignación al magistrado RAMIRO APONTE PINO y la compensación correspondiente.

3. Decisión.

¹ F. 02 C. 01 Segunda Instancia

² Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que proceda a su adjudicación al magistrado RAMIRO APONTE PINO y efectúe la compensación correspondiente, atendiendo lo previsto en el artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ef7d3f476e34e7b86ca7817174a66de49015ee2c0170e1604da750b2eeae99**
Documento generado en 30/06/2021 11:44:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 005– **2014– 00411– 02**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : RAFAEL LEONARDO RIAÑO FLÓREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL

1. Asunto.

Se ordena la remisión del expediente a la oficina judicial.

2. Antecedentes y consideraciones.

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante la cual negó las súplicas de la demanda.

Sería del caso admitir el recurso de apelación, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al magistrado GERARDO IVÀN MUÑOZ HERMIDA, según consta en acta de reparto del 02 de octubre de 2017¹.

Por lo anterior y conforme lo estipula el artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006² de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe la adjudicación al magistrado GERARDO IVÀN MUÑOZ HERMIDA y la compensación correspondiente.

¹ F. 02 C. 01 Segunda Instancia

² Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

3. Decisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que proceda a su adjudicación al magistrado GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA y efectúe la compensación correspondiente, atendiendo lo previsto en el artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5557928e7954012fa40398f9647287aa929e6a3b9e32f976ef8fb8a8ace69a42
Documento generado en 30/06/2021 11:51:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Ref. Expediente	:	41001-33-33-005-2016-00468-02
Demandante	:	ELIECER ROJAS GONZÁLEZ y OTROS
Demandado	:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA

1. Asunto

Ordena remisión del expediente.

2. Antecedentes y consideraciones

Sería del caso estudiar el recurso de alzada interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva el 16 de abril de 2021, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado Enrique Dussán Cabrera, según consta en acta de reparto del 22 de junio de 2018, para resolver una apelación de auto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006¹ de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir el presente expediente al despacho del Magistrado Enrique Dussán Cabrera, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **comunicar** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado (e)

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d6a79c41778e33d9c7a38a445963b03cec254d82468899315202a7508ed7bd**

Documento generado en 14/07/2021 07:08:54 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 41 001 33 33 006– 2019– 00135– 01
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP
Demandado	: SERVIGAS SA ESP

1. ASUNTO.

El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el 12 de marzo de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 13 de julio de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de marzo 12 de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

¹ Folio 68-80 Expediente Primera Instancia

² Anexo 003 y 004

Expediente Primera Instancia

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7856d78f722358e960aad0d2e32a7a42b9c14a7af2f305ca78df8971b5432503**
Documento generado en 30/06/2021 12:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA HELENA PÉREZ PERDOMO
DEMANDADO	: MEN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41001333300720190019201

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f.011 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **aaee044986f3dba432ab622085693287a8e19e9d00b510caf0f3902cc738d09b**
Documento generado en 15/07/2021 11:08:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>